

SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.

ACTOR.- -----.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/52/2018

Ciudad Altamirano, Guerrero, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.-

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número **TJA/SRCA/52/2018**, promovido por el **C.-----**, contra actos de autoridad atribuidos al **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el **C. Magistrado Instructor, Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, quien actúa asistido de la **Secretaria de Acuerdos, C. Licenciada BERTHA GAMA SÁNCHEZ**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y atento a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede al análisis de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en con fecha doce del mismo mes y año, promoviendo por su propio derecho compareció el **C.-----**, a demandar el acto de autoridad que hizo consistir en: **“Lo constituye el silencio administrativo en que ha incurrido el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al dejar de contestar mi escrito de fecha 12 de abril de 2008”**. Al respecto la actora preciso su pretensión, narro los hechos, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TJA/SRCA/52/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad señalada como demandada, **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero**.

3.- La autoridad demandada **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero**, por escrito de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho y recibido mediante correo certificado con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, produjo contestación a la demanda contravirtiendo los actos impugnados, los hechos, los conceptos de nulidad e invalidez, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimó convenientes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del autorizado de la parte actora, no así de representante alguno de la autoridad demandada, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 3, 49, 132, 136, 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; el artículo 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, cuya jurisdicción abarca la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero, cuyas autoridades son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La parte actora hizo valer como conceptos de nulidad e invalidez, lo siguiente:

VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS:

PRIMERO.- De la lectura del artículo octavo de la Constitución General de la República, se desprende que los funcionarios y empleados públicos, tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, teniendo como requisitos el que la misma se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En este caso, la petición que eleve a la autoridad hoy demandada, cumplió con el requisito de formalidad que se establece en tal precepto, por ello a mi petición debió recaer acuerdo escrito de la autoridad y dármele a conocer en breve término, cumpliendo así con lo dispuesto por el segundo párrafo del precepto aquí mencionado, sin embargo no lo hizo así pues nunca me dio contestación alguna y mucho menos se me han otorgado las tres concesiones de servicio público de transporte de carga y mudanza que le solicite para los miembros de la asociación que represento. Por esta razón, ante la franca violación del artículo 8 Constitucional, se impone que con apoyo en el artículo 3º de la Constitución Política Local, en relación directa con la hipótesis prevista en la fracción II, que en este caso se actualiza del artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el Poder Público del estado por conducto de esa H. Sala me garantice el uso y goce de mi derecho de petición ilegalmente afectado, declarando la nulidad del acto impugnado en atención a que la autoridad omitió cumplir con las formalidades legales que entraña el respeto al derecho de petición.

TERCERO.- Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a su demanda entre otras, señala lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

1.- Artículo 78, fracciones VI y XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. La fracción VI, establece que los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor. En relación a que el escrito de solicitud del **C.-----**, de fecha quince de abril del año dos mil ocho, que fue debidamente contestado mediante escrito número CTTV/DJ/359/2018 de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el suscrito.

2.- Artículo 79 fracciones III, IV, V y VII, del Código de Procedimientos Contencioso de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero. Dichas fracciones establecen que es dable sobreseer el asunto cuando la autoridad demandada haya satisfecha la pretensión del actor y/o cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado; cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado.

Lo anterior tiene relación a que el escrito de solicitud del C. Quejoso de fecha doce de abril del año dos mil ocho, que fue debidamente contestado mediante escrito número CTTV/DJ/359/2018 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, firmado por el suscrito.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos, se aprecian causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo, y se entra a su análisis en los siguientes términos.

El actor en su escrito inicial de demanda hizo valer como acto impugnado el consistente en: **“Lo constituye el silencio administrativo en que ha incurrido el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al dejar de contestar mi escrito de fecha 12 de abril de 2008”**. , ofreciendo como prueba el escrito petitorio de fecha doce de abril de dos mil ocho, en el que consta que el actor del presente juicio dirigió el escrito petitorio de referencia al **C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, quien en su escrito de contestación de demanda de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, hizo valer causales de sobreseimiento del juicio por considerar que ya ha dado contestación al escrito petitorio del actor mediante escrito número CTTV/DJ/359/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que lo ofrece como prueba, y que el jefe del departamento jurídico de la Comisión técnica de Transporte en el Estado, mediante el escrito de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la hizo llegar a esta Sala Regional bajo el argumento de que la demandada la había ofrecido como prueba anexando copia del envió por correo certificado con fecha nueve de enero del presente año, del cual obra agregado al expediente en estudio.

Al respecto a juicio de esta Sala Regional Instructora le asiste la razón a la autoridad demandada por cuanto hace a que en el presente juicio se surten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en virtud de las siguientes consideraciones:

Tal y como lo manifiesta la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, ofreció como prueba el escrito número CTTV/DJ/359/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual da contestación al escrito petitorio del actor, y en autos consta que le fue enviado por correo certificado con acuse de recibo, aunado a ello, corre agregado en autos del presente juicio la contestación del escrito petitorio el cual por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar por lista, además de que el referido escrito se encuentra a su disposición es esta Sala Regional, lo que indica que el actor por conducto de su autorizado ya tiene conocimiento del contenido del mismo y con ello queda demostrado que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión del actor, consecuentemente han cesado los efectos del acto impugnado y éste no puede surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, configurándose las causales de Improcedencia y Sobreseimiento del que establecen los artículos 78 fracción XII Y 79 fracciones II Y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado que a la letra dicen:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 29 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 1, 3, 4, 78 fracción XII y 79 fracciones II Y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio en términos de lo expuesto en el último considerando del presente fallo, expediente alfanumérico **TJA/SRCA/52/2018**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala de la Región de Tierra Caliente con residencia en esta Ciudad de Altamirano, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ